



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 ABR 2003	
Buenos Aires, 11 de Abril de 2003.	
SEC. 1º	THORNTON

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

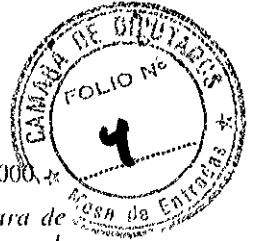
De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud, con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer fa reproducción del proyecto, Expte Nro. 1460 – D – 01, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 24, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

LLISA M. CARRIO  
DIPUTADA DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.



Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría (3.169-D.-99).

*Elisa M. Carrió. - Mirian B. Curretti de Wajsfeld. - Alfredo P. Bravo. - Jorge Rivas.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º - Créase el Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (Fincini), el que operará conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2º - El objetivo único del Fincini será atender al financiamiento del Ingreso Ciudadano para la Niñez (INCINI).

Art. 3º - El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos/as hasta los dieciocho (18) años de edad, con domicilio real en la República Argentina. Se entenderá por tal el definido en el Código Civil en sus artículos 89, 92 y concordantes.

Art. 4º - El INCINI es una prestación inembargable, no constituye remuneración, no estará sujeta a gravámenes ni tampoco otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria.

Art. 5º - El INCINI reemplaza las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6º de la ley 24.714:

- a) Asignación por hijo;
- b) Asignación por hijo con discapacidad;
- c) Asignación prenatal;
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

Art. 6º - El INCINI lo percibirá la madre, cuando ésta conviva con el niño o niña, y de no mediar disposición legal en contrario, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 264 y concordantes del Código Civil.

De no darse el supuesto expresado en el párrafo anterior, la prestación se hará efectiva al padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del menor, por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 7º - La mujer embarazada tendrá derecho a percibir el INCINI como asignación prenatal que se abonará desde el momento de acreditación del em-



barazo y hasta el nacimiento. Este estado debe ser acreditado desde el mes de gestación, mediante certificado médico.

Art. 8º - El monto del INCINI se fija en el valor mínimo inicial de sesenta pesos (\$ 60) por cada beneficiario/a, a valores monetarios del mes de diciembre de 1996. Dicho monto se actualizará semestralmente conforme la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, calculado por el INDEC. Cuando los recursos del Fincini lo permitan el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer aumentos del valor real del INCINI.

Art. 9º - En el caso de niños o niñas con discapacidad se dispondrá un valor monetario de ciento veinte pesos (\$120) para el INCINI, el que se abonará sin límite de edad a partir del mes en que se acredite tal condición. A tal efecto, se entiende por discapacidad la definida en la ley 22.431, en su artículo 2º.

Luego de cumplidos los 18 años, el beneficiario deberá acreditar que no percibe otros ingresos para continuar percibiendo el INCINI.

Art. 10. - El Fincini será administrado por el ente público que determine la reglamentación y se financiará con:

- a) Los recursos provenientes de la contribución a cargo del empleador, cuyo destino exclusivo es financiar el pago de asignaciones familiares, conforme lo establecido por el inciso a) del artículo 5º de la ley 24.174. El Poder Ejecutivo garantizará los ingresos mínimos que por este concepto prevé el artículo 19 de la mencionada ley;
- b) El 40 % del producido del impuesto a las ganancias;
- c) Los recursos que anualmente fije el Honorable Congreso en el presupuesto general de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11. - La contribución de los empleadores será declarada y abonada juntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS) y estará administrada por la ANSES en forma separada de los demás subsistemas de la seguridad social.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 23 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas en concepto de ganancias no imponibles la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) siempre que sean residentes en el país. Cuando así estuviera dispuesto conforme el origen de las rentas y las actividades respectivas es condición indispensable para el cómputo de la presente deducción, el cumplimiento de los

aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 13. - Deróganse en la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, las siguientes disposiciones:

- a) Las deducciones dispuestas en los incisos h), j), k) y l) del artículo 20;
- b) Los artículos 46 y 64.

Art. 14. - Sustitúyese el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 102 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, de la siguiente forma:

Artículo 102: El producido del impuesto de esta ley, se destinará a:

- a) El diez por ciento (10 %) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales, estableciéndose un valor mínimo anual de \$ 1.200 millones;
- b) El uno por ciento (1 %) a refuerzos de la cuenta especial 550 "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional de las Provincias";
- c) El treinta y nueve por ciento (39 %) para atender al financiamiento del Fincini;
- d) El cincuenta por ciento (50 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la ley 23.548.

El importe total a percibir por las provincias no podrá ser inferior por este concepto al percibido durante el años 1996.

Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.